

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 80, y Portales, 92, librería.
LOGRONO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	27 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. linea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aún, á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza no una aspiración pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de la Corona que ciñe V. M. tan merecidamente por sus

grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la edad media y en tiempos más recientes, pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos por un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española.

Así, pues, V. M. puede estampar su firma en este proyecto de decreto con aquella satisfacción interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe Supremo del Estado la conciencia de que no pone su Autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nación entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Código civil redactado por la Sección que ha muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á to-

dos los Vocales de la Comisión Codificadora, compuesta de sabios jurisconsultos afiliados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificación civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecución de un precepto terminante de la ley; y el infrascrito, en justo acatamiento á lo que ésta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar que se publique en la «Gaceta de Madrid» el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo se-

gundo de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

CODIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo en los casos en que la misma ley ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciabiles, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes pos-

teriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habiten el territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó conu-

lares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tít. 4.º, libro primero.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

- 1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.
- 2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.
- 3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios fo-

rales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

(Continuad)

GOBIERNO CIVIL.

Circular

Núm. 66.

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios modelo núm. 2 correspondiente al mes de Septiembre último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan; he acordado ordenarles que si en el término que no exceda del quinto día no lo verifican les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados.

Logroño 19 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Pueblos que se citan

Bergasa, Carbonera, Herce, Poyales, Santa Eulalia, Villar de Arnedo, Villarroya, Igea, Briones, Foncea, Gimileo, Rodezno, San Asensio, San Vicente, Villalba, Agoncillo, Arrubal, Cenicero, Sojuela, Alesanco, Alesón, Anguiano, Arenzana de Arriba, Arenzana de Abajo, Baños, Bezares, Castroviejo, Hormilla, Manzanares, Matute, Manjarrés, Cirueña, Nestares, Pinillos, Torre.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas

Núm. 65

No habiéndose presentado reclamación alguna en el expediente de expropiación instruido con motivo del establecimiento de la cañería que ha de conducir aguas potables destinadas á abastecer esta ciudad; cuya relación de propietarios se publicó en el «Boletín oficial» núm. 42 de 22 de Agosto último, he resuelto

declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que se intenta, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 25 del reglamento sobre Expropiación forzosa, se publica para conocimiento de los propietarios interesados.

Logroño 18 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm 58

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «La Positiva», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de La Santa, terreno común y particular, paraje que llaman Fuente Abarejo ó Solana de la Porra, lindante al E. con el monte de Fuente Ruclas y cantero de la Saralguerra y con todos los demas vientos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en Fuente Abarejo ó Solana de la Porra y desde él se medirán al N. 150 metros, al Sur 150 metros, al E. 200 metros, al O. otros 200 metros y levantando perpendiculares en los extremos de esta, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en

la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 17 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Comisión provincial

Sesión del 1.º de Mayo de 1888.

(Conclusión)

CASTROVIEJO.

Reemplazo de 1888.

Núm. 1. Santiago Pérez Lacalle. Habiéndose justificado la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en los cuerpos armados del Ejército, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

NAJERA.

Reemplazo de 1888.

Núm. 6. José Domingo Ortiz. Alegó tener un hermano cubriendo plaza por su suerte en los cuerpos armados del Ejército. Probada esta circunstancia, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

12. Ramón Tuesta Abalos. Alegó la misma excepción que el anterior y hallándola justificada, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

MATUTE.

Reemplazo de 1888.

Quintiliano del Rio Recz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TRICIO.

Reemplazo de 1888.

Segismundo García Asenjo. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CAMPROVÍN.

Reemplazo de 1887.

Núm. 6. Millán Prado Ibáñez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Justificada esta circunstancia, y resultando que al padre le queda otro hijo casado, se acordó prevenirle que instruya expediente de pobreza.

AUSEJO.

Reemplazo de 1888.

Ignacio Fernández Garcés. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CALAHORRA.

Reemplazo de 1888.

Rafael Gómez Callero. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

SANTURDE.

Reemplazo de 1888.

Juan Martínez Abad. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TORMANTOS.

Reemplazo de 1888.

Luis Ruiz Delgado Bozas. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

GRAÑÓN.

Reemplazo de 1887.

Núm. 7. Valentín González Marín. Alegó tener un hermano cubriendo plaza por su suerte en los cuerpos armados del Ejército. Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1886.

Núm. 6. Nicolás Alonso Ochoa. Alegó igualmente tener un hermano en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

LEIVA.

Reemplazo de 1888.

Núm. 3. Romualdo Villar Gómez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo soldado condicional ó recluta en depósito.

11. Casiano Maleta Valgañón. Expuso la misma causa de excepción, y habiéndola justificado, se adoptó igual acuerdo.

MUNILLA.

Primer reemplazo de 1885.

Juan Pellejero Santolalla. Destinado á la recluta en concepto de útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil por el Sr. Abeti é inútil por el señor Moroy. Reconocido por D. Pedro Alfaro, quien lo declaró inútil, se acordó que fuese baja.

MURO DE AGUAS.

Reemplazo de 1887.

Primitivo Ramos Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ROBRES.

Reemplazo de 1888.

Patricio Martínez Fernández. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Reemplazo de 1888.

Miguel Remón Pelaez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

LUEZAS.

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 2. Gabino Valdemoros Montalvo. Pendiente de presentación. Medido alcanzó la estatura de un metro 537 milímetros, siendo declarado corto de talla para activo.

SAM ROMÁN.

Reemplazo de 1888.

Segundo Iníguez Sáenz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TOVIA

Primer reemplazo de 1885.

Justo Montoya Ruitra. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado útil por el Sr. Abeti é inútil por el Sr. Moroy. Para derimir la discordia, fué reconocido por D. Pedro Alfaro quien lo declaró inútil para el servicio militar.

RIVAFRECHA.

Reemplazo de 1884.

Francisco Garibay Carro. Pendiente de presentación á ser tallado por haber estado enfermo. Medido resultó con la talla de un metro 522 milímetros, siendo declarado corto de talla para el servicio activo y terminada la revisión.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 2, 8, 9, 14, 15, 16, 24 y 25 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 60.

Minas.—Canón de superficie.

El día primero de Noviembre próximo es el plazo señalado por Instrucción, para que los dueños de las minas enclavadas en esta provincia, ó sus representantes satisfagan el importe del canón de superficie correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico.

Al anunciarlo en este «Boletín oficial», la Administración de mi cargo invita á los interesados á fin de que verifiquen el ingreso de las cantidades que en dicha fecha resulte adeudar cada uno sin dar lugar á procedimientos ejecutivos de apremio.

Logroño 15 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira Pavía.

Anuncios oficiales.

Núm. 56.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa y su aliada de Torre de Ca-

meros distante media hora dotada con cincuenta pesetas por la plaza de pobres de ambas villas, con cargo, por iguales partes, á sus presupuestos municipales respectivos, y cien fanegas de trigo con novecientas cincuenta pesetas que se satisfarán por una sociedad de vecinos de cada Ayuntamiento: las primeras el día 30 de Septiembre de cada un año, y las segundas por trimestres vencidos.

Los que á ella deseen aspirar, que deberán tener tres años de práctica cuando menos presentarán ante el infrascrito Alcalde y término de ocho días las correspondientes solicitudes acompañadas del testimonio del título académico de que se hallen adornados.

Muro de Cameros 17 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Antonio Gil.

Núm. 57.

Se halla vacante la plaza de practicante titular de esta villa, con la dotación anual de cuarenta fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el correspondiente «Boletín oficial» publique este anuncio.

Leza del Rio Leza 15 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Eulogio Salas.

Comisaria de Guerra de LOGROÑO.

Núm. 64.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hago saber: Que necesitando para las atenciones de la Factoría de Subsistencias de este punto adquirir paja de pienso para el suministro, los que deseen presentar proposiciones de venta lo verificarán el día treinta del actual á las once de su mañana en el despacho de esta Comisaría de Guerra sito en la calle del General Zurbano; debiendo estar las proposiciones estendidas en papel del sello de oficio, expresando en letra precisamente la cantidad y precio del artículo.

Logroño 17 de Octubre de 1888.—Federico de Cantos.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1888.

DÍAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos		No legítimos	Legítimos		No legítimos	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
TOTAL	10	10	20	10	10	20	40

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Octubre de 1888, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS						TOTAL general
	VARONES			HEMBRAS			
	Solteros	Casados	Vidos	Solteras	Casadas	Vidas	
1	2	0	0	1	0	0	3
2	2	0	0	1	0	0	3
3	1	0	0	1	0	0	2
4	1	0	0	1	0	0	2
5	1	0	0	1	0	0	2
6	1	0	0	1	0	0	2
7	1	0	0	1	0	0	2
8	1	0	0	1	0	0	2
9	1	0	0	1	0	0	2
10	1	0	0	1	0	0	2
TOTAL	12	0	0	12	0	0	24

Logroño 11 de Octubre de 1888.—El Juez municipal suplente, Rafael Toró.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE **MERINO Y COMPANIA,**
MAYOR 30,
LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

Se desea encontrar un perro raza inglesa, extraviado de Logroño, color de café, cola y pelo largo, doble calzado en la pata izquierda, orejas largas y erizadas, nariz partida, (llamados de dos narices) junto á las uñas de las manos un poco blanco. La persona que lo posea y lo presente en Logroño calle del Mercado, núm. 2, á don Ceferino López Castro, se le dará una gratificación.

AVISO AL PUBLICO.

El Sr. D. José Fernan que ha sido algun tiempo comisionista de vinos del que suscribe, desde esta fecha nada tiene que ver en mis negocios.

Logroño 11 de Octubre de 1888.—José Rondié.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de **Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la

bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE

LA VIDA A PRIMAS FIJAS

Domicilio en Barcelona, Ancha, 64.

Delegaciones en toda España

CAPITAL DE GARANTIA,

INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR

LOS ASEGURADOS,

10.000,000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 30 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa é hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar esa pequeña cantidad?

La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no puede caducar.

Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual.

Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Rio, Mercado, 84. 1-9

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 8 de Octubre de 1888

Temperatura máxima al sol.	36.2
Idem id. á la sombra.	17.4
Idem mínima al aire.	0.8
Idem id. al reflector.	7.9
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.	728.5
á las tres de la tarde.	No brisa
VIENTO á las nueve de la mañana.	Socialma
á las tres de la tarde.	No. brisa
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Despejo
á las tres de la tarde.	id.
Agua evaporada.	3.0
Ozono.	
Lluvia.	